



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 011

(22 FEB 2022)

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE SRF LAM 3830

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006**, ordenó la sustracción de una superficie de 213 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, para la continuación de las actividades de explotación minera de carbón en la mina Cerrolargo, localizada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), en el marco del Contrato Minero No. 056/90, por solicitud de la empresa **DRUMMOND LTDA**, identificada con NIT 800.021.308-5 y se estableció la correspondiente compensación forestal, en el marco del expediente **SRF LAM 3830**.

Que el **artículo 3° de la Resolución 1841 del 15 de septiembre de 2006**, determinó:

"Establecer como medida de compensación por efecto de la sustracción de 213 hectáreas de la Reserva Forestal de Los Motilones, una superficie igual, en la cual se desarrollen actividades de conservación y restauración (aislamiento, conservación de áreas naturales y restauración), tomando en consideración las estrategias y actividades de compensación tal como se mencionan en el estudio que acompaña la solicitud (...)"

Que, con fundamento en un recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DRUMMOND LTDA**, el entonces el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución 2420 del 12 de diciembre de 2006** que dispuso aclarar el artículo 6° de la Resolución 1841 de 2006, en el sentido de indicar que, al interior del polígono minero objeto de sustracción, la sociedad deberá conservar las áreas de ronda hídrica permanentemente con bosques o cobertura vegetal arborea

Ata

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

de diferentes estratos, con el fin de proteger los recursos naturales asociados e interrelacionados.

Que, mediante la **Resolución 1459 del 15 de agosto de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió *"Modificar el artículo tercero de la resolución 1841 del 15 de septiembre de 2006, en el sentido de establecer que la empresa DRUMMOND LTD., identificada con el NIT 800.021.308-5, deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado "Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones" en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia."*

EXPEDIENTE SRF 005

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 1.196,9 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones para el desarrollo del proyecto en mención, por parte de las empresas **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.** - CMU S.A., con NIT 800.103.090-8; **CARBONES DE LOS ANDES S.A.** - CARBOANDES S.A., con NIT 800.002.818-9, y **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, con NIT 802.024.439-2, en el marco del expediente **SRF 005**, para el desarrollo del proyecto *"Explotación minera de carbón en la mina Cerrolargo- Contrato minero No. 056/90"*, en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Que el **artículo 3° de la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007** dispuso lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en los temas de compensación, las empresas CARBOANDES S.A., CARBONES DE LA JAGUA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A. deberán formular y estructurar un programa de compensación, en donde se indique y dimensione claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, establecimiento de unidades agroforestales, productoras-protectoras y cultivos de pancoger, así como las actividades de investigación para la conservación y protección de la fauna y flora, compensación que deberá ser definida y acordada con CORPOCESAR y los municipios de Codazzi, Becerril, La Jagua y Chiriguana. Dicho programa deberá considerar las zonas y actividades específicas donde se aplicarán, así como el cronograma de implementación, tomando como referencia como mínimo las metas propuestas de compensación (...)"

Que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 30 de mayo de 2007, sin que hubiesen sido interpuestos recursos en su contra.

Que, por medio de la **Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución No. 208 de 2007 en el sentido de ordenar la sustracción de 2.863,9152 hectáreas (1,667.0152 hectáreas adicionales a las sustraídas inicialmente por la Resolución No. 208 de 2007) de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.

Que el mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 10 de diciembre de 2009, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

Que, como se evidenciará más adelante, las obligaciones de compensación derivadas del incremento del área sustraída, de 1.196,9 Ha a 2.863,9152 Ha, no fueron unificadas por la resolución 1465 de 2008.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 083 del 12 de mayo de 2021** que dispuso: i) **no aprobar** el programa de compensación presentado por las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES EL TESORO S.A., en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de 1.667,0152 Ha de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, efectuada mediante la Resolución 2289 de 2009 y ii) **requerir** a las sociedades para que en el plazo de tres (3) meses presenten la propuesta de compensación debidamente ajustada.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 19 de mayo de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 20 de mayo de 2021.

EXPEDIENTE SRF 006

Que, además, mediante la **Resolución No. 209 del 09 de febrero del 2007**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizó la sustracción de 488 hectáreas y 0,4 metros cuadrados de la Reserva Forestal Serranía de los Motilones, establecida por la Ley 2 de 1959, para el proyecto Cerro Largo de explotación minera, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico del departamento del Cesar, por solicitud de la empresa **CARBONES DEL NORTE DEL CESAR S.A.**, hoy **NORCARBON S.A.S**, con NIT 800.010.961-8, en el marco del expediente **SRF 006**.

Que, mediante el **artículo 3° de la Resolución No. 209 del 09 de febrero del 2007**, se ordenó a la empresa NORCARBÓN S.A. formular y estructurar un programa de compensación en donde localizara, indicara, diseñara y dimensionara claramente los proyectos de repoblamiento forestal a nivel de plantaciones protectoras, protectora-productora y dendroenergéticas, restauración ecológica, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua y establecimiento de unidades agroforestales, actividades de investigación para la conservación y protección de la fauna y flora y obras de control de torrentes, independientes de las medidas establecidas en otros instrumentos de control y manejo ambiental.

EXPEDIENTE SRF 008

Que con la **Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007**, este Ministerio sustrajo de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, una superficie de 1.092 hectáreas, para el desarrollo del proyecto *"Explotación minera de carbón en el Sector Cerro Largo Sur"*, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar, por parte de la empresa **C.I. CARBONES DEL CARIBE S. A.**, con NIT 900.268.901-7 y se estableció la correspondiente compensación forestal, en el expediente **SRF 008**.

Que mediante el **artículo 3° de la Resolución No. 210 del 09 de febrero del 2007**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció lo siguiente:

"La Empresa C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., deberá formular y estructurar un programa, en donde se indique y dimensione claramente los proyectos de aplicación del incentivo de revegetalización, conservación de nacimientos de agua, reforestación, mantenimiento a las áreas de revegetalización y de reforestación, guardabosques; así como las acciones de seguimiento a la compensación. Dicho programa deberá considerar las zonas y actividades

MT

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

específicas donde se aplicarán, así como el cronograma y los costos concretos de implementación, tomando de referencia como mínimo las metas propuestas de compensación o sustitución. La alternativa y la zona de compensación o sustitución deberá ser definida y acordada con Corpocesar y el municipio de La Jagua de Ibirico (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de febrero del 2007 y quedó ejecutoriado el 23 de febrero del 2007, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

RESOLUCIÓN 1465 DE 2008: UNIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN IMPUESTAS EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES SRF LAM 3830, SRF 005, SRF 006 Y SRF 008.

Que, mediante la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aceptó la propuesta de compensación forestal presentada por las empresas **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006**, el artículo tercero de la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007**, el artículo tercero de la **Resolución No. 209 de febrero 9 de 2007**, el artículo tercero de la **Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007**, el artículo sexto de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 y el artículo segundo de la Resolución No. 302 del 17 de febrero de 2006, modificadas por las Resoluciones No. 1459, 1456, 1457, 1458, 1453 y 1452, correspondientes a sustracciones de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, licencias ambientales y permisos de aprovechamiento forestal.

Que, de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución No. 1465 del 2008, las sociedades deben desarrollar la *"Propuesta de compensación por sustracción de la Serranía de Los Motilones"* para compensar la sustracción de **2607 hectáreas**.

Que, mediante el **artículo 2° de la Resolución No. 1465 del 2008**, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció que las empresas **C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO**, **responderían solidariamente** respecto de las obligaciones derivadas de la propuesta de Plan de Compensación Forestal.

Que la Resolución No. 1465 del 2008 fue notificada personalmente el 21 de agosto de 2008 por lo que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984, quedó ejecutoriada el 29 de agosto del 2008.

Que la empresa **DRUMMOND LTD.** interpuso demanda contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del proceso No. 250002324000200900 2-01, aduciendo que el artículo 2° de la Resolución No. 1465 del 2008 impuso una solidaridad no autorizada por los beneficiarios de la sustracción ni por la Ley.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que:

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

"(...) en el artículo segundo (...) se dispuso que las obligaciones derivadas de la propuesta de compensación forestal aprobada debían ser asumidas de forma solidaria por todas las empresas que la presentaron, situación ésta que desconoce los principios generales del Derecho.

La solidaridad impuesta por el Ministerio demandado implicaba que todas las empresas carboneras tenían una responsabilidad compartida con relación a la compensación forestal que fue por ellas propuesta pero que analizada y elevada conforme la responsabilidad y vinculación individual de cada una de tales sociedades, razón por la que imponer una solidaridad implicaría transgredir normas de índole superior"

En ese sentido, debe advertirse que no existe una norma jurídica que le permita o le haya permitido en un pasado al Ministerio demandado crear o imponer la solidaridad objeto de pretensión de nulidad, situación que se enmarcaría en una causal de nulidad a la luz de lo previsto en los artículos 84 y 85 del Decreto 01 de 1984, imposición que por demás causa un agravio injustificado a las empresas carboneras, pues se les impuso una carga que no estaban obligadas a soportar ni de que ellas mismas hayan autorizado.

Además, se tiene que las partes en esa misma diligencia de conciliación judicial desistieron de las pretensiones de carácter indemnizatorio o económica, razón por la que se afirma que conciliaron en su totalidad dentro del proceso de la referencia".

Que, con fundamento en dichas consideraciones, el 13 de diciembre del 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre Drummond Ltd. y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 05 de diciembre del 2012, consistente en la supresión de la expresión "solidariamente" contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 1465 del 2008.

Que, en consecuencia, la responsabilidad administrativa de las empresas titulares de las licencias, permisos y autorizaciones cuya compensación se aprobó mediante la Resolución No. 1465 del 2008 es limitada e individual.

SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1465 DEL 2008

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, han sido expedidos los siguientes actos administrativos.

1. **Auto No. 461 del 22 de diciembre de 2014¹:** Requirió a las empresas VALE COAL COLOMBIA LTDA (hoy en cabeza de COLOMBIA NATURAL RESOURCES III S.A.S.), EMCARBON S.A., NORCARBON S.A.S., CONSORCIO MINRO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., C.I. PRODECO S.A., y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I LTDA, para que: (art. 1) en el término de dos (2) meses, allegaran información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones, (art. 2) en el término de un (1) mes, alleguen información pertinente en lo que respecta a la Alternativa 1 denominada "Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal" y (art. 3) en el término de un (1) mes, informe lo correspondiente al aporte en incentivos económicos efectuados para la conservación que han realizado en la cuenta del Tucuy.

Mediante el **Auto 414 del 14 de octubre de 2015** fue resuelto un recurso de reposición interpuesto por las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES Y SAS y COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, en contra del Auto 461 de 2014, en el sentido de modificar sus artículos 1 y 2 ampliando a cuatro (4) meses los plazos otorgados a

¹ Aclarado por las Resoluciones Nos. 943 del 17 de abril de 2015 y 2191 del 09 de octubre de 2015 y el Auto No. 414 del 14 de octubre de 2015

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

las sociedades para presentar información relacionada con las obligaciones a su cargo. Este acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriado el 23 de noviembre de 2015.

Adicionalmente, fue expedida la **Resolución 943 del 17 de abril de 2015**, aclarada mediante la **Resolución 2191 del 09 de octubre de 2015**, que resolvió un recurso de reposición interpuesto por las sociedades C.I. PROCESO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES DEL TESORO S.A., en contra del Auto 461 de 2014, en el sentido de modificar sus artículos 1 y 2 ampliando a cuatro (4) meses los plazos otorgados a las sociedades para presentar información relacionada con las obligaciones a su cargo.

2. **Auto 342 del 14 de julio de 2016:** Entre otros aspectos dispuso: i) declarar **no cumplida** la obligación establecida en el artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008; ii) **no aprobar** los Planes de Monitoreo y Seguimiento de la Alternativa 1 definidos para las áreas de Conservación y Restauración del Plan de Compensación Forestal de la Serranía del Perijá; iii) requerir a las sociedades para que en el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de su ejecutoria, ajusten y remitan los Planes de Monitoreo y Seguimiento establecidas para las áreas de Conservación y las de Restauración; iv) **aprobar** la metodología diseñada para el análisis multitemporal trianual de las coberturas vegetales de las áreas compensadas en el marco de la Alternativa 1 propuesta como estrategia de seguimiento al Plan de Compensación Forestal, v) requerir que dentro del término de cuatro (4) meses se ajuste el Plan de Monitoreo Hidrológico y las actividades de monitoreo a once (11) años, vi) una vez aprobados los Planes de Monitoreo y Seguimiento y demás acciones de la Alternativa 1, ajustar y remitir el presupuesto correspondiente a la implementación de la Alternativa 1, vii) dentro del término de cuatro (4) meses, remitir documento en el que se identifiquen y describan las acciones técnicas de conservación de las áreas de ronda hídrica de los 260 nacimientos de agua georreferenciados en el área; y viii) dentro del término de cuatro (4) meses, remitir la Geodatabase con las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución 943 de 2015.

Dicho acto administrativo fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio de la **Resolución 2064 del 09 de octubre de 2017**, que dispuso modificar el artículo 1° y unificar los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Auto 342 de 2016 en el sentido de: i) declarar **no cumplida** la obligación referida a la primera etapa de la ejecución del Plan de Compensación que las sociedades debían implementar durante los primeros 4 años, contador a partir del mes de agosto de 2008, especificando respecto de las actividades de estrategias de incentivo económico, establecimiento de proyectos productivos, ejecución de las medidas complementarias para el manejo de rastrojeras, establecidas en el artículo 1° de la Resolución 1465 de 2008, ii) **aprobar** la propuesta presentada por las sociedades, denominada Alternativa 1 "*Sostenibilidad del Programa de Compensación Forestal*", y iii) requerir a las sociedades para que en el término de cuatro (4) meses presenten información relacionada con las actividades de compensación. Esta resolución, junto con el Auto 342 de 2016, quedaron ejecutoriados el 21 de noviembre de 2017.

3. **Auto 074 del 05 de marzo de 2020:** Este acto administrativo: i) declaró que las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. **no han dado cumplimiento** a las obligaciones establecidas en los artículos 3° de la Resolución 208 de 2007 y 3° de la Resolución

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

2289 de 2009 y ii) determinó el contenido que, de conformidad con las Resoluciones 2289 de 2009, 1465 de 2008 y 208 de 2007 debía tener el Programa de Compensación.

El mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado el 06 de mayo de 2020, sin que procedieran recursos en su contra.

4. **Auto 084 del 12 de mayo de 2021:** Este acto administrativo dispuso requerir a las empresas **C.I. PRODECO S.A.** (NIT 860.041.312-9), **CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ-** (NIT 802.024.439-2), **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.-CMU-** (NIT 800.103.090-8), **CARBONES DEL TESORO -CET-** (NIT 900.139.415-6), **DRUMMOND LTD** (NIT 800.021.308-5), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.** (NIT 900.333.530-6), **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTD** (NIT 900.268.901-7) y **NORCARBÓN S.A.S.** (NIT 800.010.961-8) para que, dentro del término máximo de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria presenten: i) información relacionada con las obligaciones previstas en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° de la Resolución 1465 de 2008 y ii) la propuesta correspondiente al manejo de 279,72 Ha de rastrojera y de 70,3 Ha de sistemas productivos.

El mencionado acto administrativo quedó ejecutoriado para la sociedad DRUMMOND LTDA el 03 de junio de 2021 y para las demás sociedades el 20 de mayo de 2021, sin que procedieran recursos en su contra.

Como consecuencia de la fecha en que se surtió la notificación del Auto No. 084 del 2021, este adquirió firmeza frente a la empresa DRUMMOND LTDA el 03 de junio del 2021, por lo que el plazo para dar cumplimiento a los requerimientos venció el 03 de septiembre del 2021.

Frente al resto de las empresas obligadas a dar cumplimiento a la Resolución No. 1465 del 2008, el Auto No. 084 del 2021 quedó en firme el 20 de mayo del 2021, por lo que el plazo para que atiendan sus requerimientos expiró el 20 de agosto del 2021.

5. **Auto 261 del 19 de octubre de 2021:** Requirió a las sociedades **C.I. PRODECO S.A.**, **CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ-**, **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.- CMU-**, **CARBONES DEL TESORO S.A. -CET-**, **DRUMMOND**, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.**, **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES III LTD** hoy **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION** y **NORCARBÓN S.A.S.** para que en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presenten información consolidada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1465 del 2008, especificando el estado de cumplimiento de cada una de las empresas mineras respecto a sus obligaciones específicas. Así mismo, les solicitó informar si han celebrado acuerdos privados para la cesión de las obligaciones de compensación a su cargo, acuerdos para la distribución espacial de las áreas a restaurar y el porcentaje de cumplimiento de cada sociedad, respecto al Plan de Compensación Forestal aprobado.

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el 05 de noviembre de 2021, sin que contra él procedieran recursos.

Que, mediante el radicado No. **E1-22021-24328 del 16 de julio del 2021**, el señor Tomás Antonio López Vera, en condición de apoderado general de C.I. PRODECO

ATC

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) y en ejercicio de la representación legal de la empresa CARBONES EL TESORO S.A. (CET), que conforman el GRUPO PRODECO, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que los términos fijados por esta autoridad ambiental para dar cumplimiento a los artículos 1° y 2° del Auto No. 084 del 2021 se condicionen a la aprobación de un Plan Estratégico de Compensación Forestal por parte del MADS. En subsidio, solicitó que el término otorgado para atender los requerimientos sea de seis (6) meses y no de tres (3) meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONDICIONAMIENTO DEL TÉRMINO OTORGADO EN EL AUTO No. 084 DEL 2021 O, EN SUBSIDIO, DE PRÓRROGA

2.2.1. *Solicitud de condicionamiento del término otorgado por medio del Auto 84 de 2021*

Que las empresas fundamentaron su solicitud de prórroga en la eventual concertación de un Plan Estratégico de Compensación Forestal con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, en el cual *"se cubran las obligaciones asociadas a las compensaciones forestales y que sirva como base para dar respuesta a las obligaciones de compensaciones forestales mencionadas"*.

Que las obligaciones a las cuales se hace seguimiento ambiental en el marco de los expedientes SRF LAM 3830, SRF 005, 006 y 008 se derivan de las Resoluciones No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, Resolución No. 208, 209 y 210 del 9 de febrero de 2007, respectivamente, y del Plan de Compensación Forestal aprobado por la Resolución No. 1465 del 2008.

Que los citados actos administrativos fueron notificados, quedaron en firme y han sido ejecutados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través de la expedición de numerosos autos de seguimiento, debidamente citados en el acápite de antecedentes del presente auto.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)."*²

Que los actos administrativos proferidos en el marco de los expedientes SRF LAM 3830, SRF 005, 006 y 008 están cobijadas por la presunción de legalidad, al no haber sido anuladas por ninguna autoridad judicial.

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

*puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*³.

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, respecto al atributo de obligatoriedad de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁵.

Que, de otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁶

Que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, la solicitud presentada por las empresas del GRUPO PRODECO de que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos acceda a condicionar la exigibilidad de requerimientos y

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

Am

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

obligaciones emanadas de actos administrativos en firme, a eventuales decisiones administrativas aún no adoptadas, carece de sustento y razonabilidad.

Que, en consecuencia, no se accederá a condicionar el cumplimiento de las disposiciones del Auto No. 084 del 2021 a eventuales decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- ni del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente. En caso de que estas sean adoptadas con posterioridad, se determinará su injerencia en la exigibilidad de las obligaciones administrativas impuestas en el marco de los expedientes SRF LAM 3830, SRF 005, 006 y 008.

2.2.2. Solicitud de prórroga del término otorgado por medio del Auto 84 de 2021

Prórrogas dentro del trámite administrativo de sustracción

Que la normatividad aplicable a los trámites de sustracción de reservas forestales no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa

Analogía legis

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual."* Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica juris.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *"... (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y,*

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada..."* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y en el Decreto 19 de 2012

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, de otra parte, esta Dirección se permite hacer referencia a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 19 de 2012, citado a continuación:

"Artículo 35. Solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones. *Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior."

Análisis del caso en concreto

Que considerando que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que debe darse a las solicitudes de prórroga que corresponda conocer esta Autoridad Administrativa, resulta procedente dar aplicación a la figura de la analogía jurídica, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 17 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y 35 del Decreto 19 de 2012.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

Que, de acuerdo con el artículo 17 en comento, la solicitud de prórroga 1) debe ser presentada antes de vencer el plazo y 2) podrá ser concedida hasta por un término igual al inicialmente otorgado.

Que, respecto a la oportunidad para presentar la solicitud de prórroga, es pertinente reiterar que el Auto No. 084 del 2021 quedó en firme el 20 de mayo del 2021, por lo que el plazo para que las sociedades atiendan sus requerimientos expiró el 20 de agosto del presente año. En tal sentido, la solicitud de prórroga contenida en el radicado No. E1-22021-24328 del 16 de julio del 2021 fue presentada de forma oportuna, con anterioridad al vencimiento del plazo cuya ampliación se deprecia.

Que, si bien esta autoridad administrativa considera pertinente acceder a la solicitud presentada, la ampliación del plazo previsto en los artículos 1 y 2 del Auto No. 084 del 2021 sólo podría extenderse por un término igual al inicialmente otorgado, es decir hasta el 20 de noviembre de 2021, fecha que ya acaeció.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten⁷.

Que, en consecuencia, esta Dirección considera pertinente acudir nuevamente a la figura de la *analogía jurídica*⁸ para resolver la solicitud de prórroga en cuestión, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto 19 de 2012.

Que, en virtud de la aplicación analógica del mentado artículo 35, conforme al cual los plazos se entenderán prorrogados hasta tanto la administración produzca la respectiva decisión, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informa a las sociedades interesadas que el término otorgado por el Auto No. 084 del 2021 se entenderá ampliado durante el tiempo comprendido entre el vencimiento del plazo inicial y la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que lo dispuesto por el artículo 35 en mención no exime a las autoridades administrativas de adoptar un pronunciamiento de fondo respecto a las solicitudes de prórroga que deba conocer, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo⁹, el principio de eficacia¹⁰ y permitir que las sociedades cuenten con un tiempo razonable entre la notificación del presente acto administrativo y el momento en el cual deba presentar la información requerida por Auto No. 084 del 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos otorgará el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

⁷ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

⁸ Sentencia C 083 de 1995 de la Corte Constitucional *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma."*

⁹ Artículo 29, Constitución Política de 1991

¹⁰ El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 determinó que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, **de la Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, comprendida dentro de los siguientes Límites generales:

Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela, por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de la Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la Frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y de allí continúa hacia el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela"

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud presentada por las empresas C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) y CARBONES EL TESORO S.A. (CET) de condicionar la exigibilidad de los artículos 1º y 2º del Auto No. 084 del 2021 a la aprobación de un Plan Estratégico de Compensación Forestal por parte de la ANLA y/o el MINAMBIENTE.

ARTÍCULO 2.- PRORROGAR el término otorgado a las empresas C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU), CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) y CARBONES EL TESORO S.A. (CET) para atender los requerimientos efectuados en los artículos 1º y 2º del Auto No. 084 del 2021, por un lapso de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria de este auto.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las empresas **C.I. PRODECO S.A.** (NIT 860.041.312-9), **CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ-** (NIT 802.024.439-2), **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.- CMU-** (NIT 800.103.090-8) y **CARBONES DEL TESORO -CET-** (NIT 900.139.415-6), o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"

los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 4- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en contra del presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 FEB 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF LAM 3830, SRF 005, 006 y 008.

Auto: *"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga del término otorgado por el Auto No. 84 del 2021, dentro de los expedientes SRF 005, 006, 008 Y SRF LAM 3830"*

Solicitante: C.I. PRODECO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. y CARBONES DEL TESORO

Proyecto: Explotación minera Cerro Largo, La Jagua de Ibirico (Cesar)